



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(078)**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 005 DE 2018”

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 005 DE 2018”

cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 005 de 2018, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 15 de enero de 2018 personal del grupo operativo del PNN Farallones de Cali y del Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña No.3. Rodrigo Lloreda Caicedo, conformado por un grupo de soldados profesionales a cargo del Sargento Segundo Jairo Plaza, realizaron un recorrido de control y vigilancia en los sectores conocidos como “Patequeso” y “Trasvase”, ubicados en “Minas del Socorro” o “Alto del Buey”, donde anteriormente se habían presentado actividades de extracción ilícita de yacimiento minero, con el objetivo de garantizar la conservación natural del Área Protegida.

SEGUNDO: En dicho recorrido, tal y como consta en el informe de procedimiento de control a la minería ilegal del 15 de enero de 2018, el cual fue adelantado en las coordenadas geográficas (i) N 03° 24' 41.5" W 76° 41' 51.2", sector “Trasvase”, (ii) N 03°24'51.6" W 76°41'46.9", sector conocido como “Patequeso”, se encontró a un grupo de 06 individuos de género masculino, mayores de edad, quienes manifestaron llamarse e identificarse de la siguiente forma:

Tabla 01.

NO.	NOMBRE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	LUGAR DE LOS HECHOS
1	GIOVANY ACOSTA	C.C No. 94.372.663	Trasvase
2	DAVID MAURICIO GONZÁLEZ GUAMANGA	C.C No.1.067.463.831	
3	ELKIN LEÓN RÚA GIRALDO	C.C No.96.354.391	
4	JOHN FERNANDO BOMBA ACOSTA	C.C. 1.148.694.397	Patequeso
5	FABIÁN REINOSO TURRIAGO	C.C. 1.062.292.380	
6	EDUARDO NUPAN	C.C. 15.811.821	

TERCERO: Posteriormente, el mismo 15 de enero de 2018, en horas de la noche, los presuntos infractores fueron trasladados al campamento base en el que hace presencia permanente Parques Nacionales Naturales de Colombia y, el Ejército Nacional, donde los miembros del PNN Farallones de Cali les explicaron la normativa y prohibiciones que rigen al interior del Área Protegida y, adicionalmente, los miembros del Ejército Nacional les indicaron sus derechos como capturados, firmando así el acta de buen trato.

CUARTO: En ese momento, también se consultó el número de cédula de ciudadanía de los presuntos infractores, con la finalidad de corroborar tanto los antecedentes judiciales en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, así como la concordancia entre sus nombres y números de

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 005 DE 2018”

identificación, logrando corroborar que: **(i) DAVID MAURICIO GONZÁLEZ GUAMANGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.463.831 de Suárez (Cauca), era reincidente frente al desarrollo de la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero, teniendo en cuenta que fue detectado ejerciéndola el día 18 de diciembre de 2017, y por esta razón, se inició investigación penal a través del SPOA No. 760016000193201748017; **(ii)** el nombre y número cédula de quien se identificó como **JOHN FERNANDO BOMBA ACOSTA** con C.C. 1.148.694.397 de Cali no coinciden, toda vez que dicho número pertenece al Sr. DEIBER ALEXIS MINA MAMBUSCAY. No obstante, se logró determinar que el número de identificación del Sr. BOMBA ACOSTA es 1.148.694.396.

QUINTO: En virtud de los hechos relacionados se elaboró “INFORME DE PROCEDIMIENTO DE CONTROL A LA MINERÍA ILEGAL” del 15 de enero de 2018, suscrito por el entonces jefe del PNN Farallones de Cali, Jaime Alberto Celis Perdomo, y la profesional especializada María Juliana Cerón Bastamente, en el cual se conceptuó, entre otros, que: **(i)** las personas relacionadas en la tabla 01. del numeral segundo del presente acápite se encontraron al interior del Área Protegida en áreas zonificadas como primitivas, sin autorización de la Entidad; **(ii)** además de lo anterior, fueron hallados desarrollando actividades de extracción ilícita de yacimiento minero; **(iii)** el ejercicio de dicha actividad, conlleva a la posible generación de impactos ambientales asociados al cambio del uso del suelo, afectación a valores patrimoniales y culturales y desplazamiento de fauna.

SEXTO: Mediante Auto No. 027 del 03 de abril de 2018, la jefatura del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

SÉPTIMO: Ahora bien, con base en el “INFORME DE PROCEDIMIENTO DE CONTROL A LA MINERÍA ILEGAL” y en el Auto No. 027 del 03 de abril de 2018, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió el Auto No. 054 del 02 de mayo de 2022 por medio del cual se inició investigación sancionatoria ambiental en el marco del expediente No. 005 de 2018, en contra de las siguientes personas:

NO.	NOMBRE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
1	GIOVANY ACOSTA	C.C No. 94.372.663
2	DAVID MAURICIO GONZÁLEZ GUAMANGA	C.C No.1.067.463.831
3	ELKIN LEÓN RÚA GIRALDO	C.C No.96.354.391
4	JOHN FERNANDO BOMBA ACOSTA	C.C. 1.148.694.396
5	FABIÁN REINOSO	C.C. 1.062.292.380
6	EDUARDO NUPAN	C.C. 15.811.821

OCTAVO: La notificación del mencionado Auto, se dio a través de lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Entidad desconoce los datos de domicilio o ubicación de las personas anteriormente referenciadas, quienes, asimismo, son los destinatarios del presente acto administrativo.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 005 DE 2018”

general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: “*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*”.

El día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

III. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”

La Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

IV. DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.

El 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 005 DE 2018”

son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.**

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

“(…) **Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

V. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

1. **El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.**
2. **La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.**
3. **Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.**
4. **Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.**
5. **Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.**
6. **Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.**
7. **Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.**
8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
9. **Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.**
10. **Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.**
11. **Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.**
12. **Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.**
13. **Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 005 DE 2018”

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.
16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla fuera de texto)

VI. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La Ley ibid., señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos. Adicionalmente, En la comisión de infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, **quien tendrá la carga de la prueba para desvirtuar los elementos y cargos que se alegan en su contra.** En este aspecto, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandas surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

(...) La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 005 DE 2018”

(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Las sanciones, como se expuso inicialmente, se encuentran establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333. Además, la decisión sancionatoria adoptada por la administración está sujeta a control judicial por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.” (Énfasis fuera de texto)

A su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Conforme a ello, una vez emitido el auto de inicio y determinada la necesidad continuar con la investigación sancionatoria ambiental, la autoridad ambiental está llamada a expedir un acto administrativo en el cual se expongan e individualicen las acciones u omisiones que se constituyen en posibles infracciones a las normas ambientales que se estiman violadas o el daño propiamente causado. **Notificada dicha actuación administrativa, el investigado, o su apoderado, tendrá diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del acto administrativo para presentar su escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**

En todo caso, una vez evaluado integralmente el contenido del expediente sancionatorio ambiental y agotado el debido proceso, la autoridad ambiental competente determinará si sanciona o exonera al presunto infractor, con base en las pruebas recaudadas, escrito de descargos y alegatos de conclusión. Ahora bien, en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa ambiental, la autoridad deberá imponer las sanciones a las que haya lugar las cuales podrán ir acompañadas de las medidas que estime pertinentes para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, de conformidad con en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual se trae a colación a continuación, y el

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 005 DE 2018”

Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.**
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**

(Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Auto, esta administración considera que la presunta infracción ambiental desarrollada por los Sres. GIOVANY ACOSTA, DAVID MAURICIO GONZÁLEZ GUAMANGA, ELKIN LEÓN RÚA GIRALDO, JOHN FERNANDO BOMBA ACOSTA y FABIÁN REINOSO EDUARDO NUPAN, se encuentra relacionada con llevar a cabo extracción ilícita de yacimiento minero al interior del PNN Farallones de Cali en el sector conocido como “Minas del Socorro” o “Alto del Buey”, en observancia de los acontecimientos narrados en el acápite de hechos.

Ahora bien, retomando los argumentos jurídicos que soportan la expedición del presente acto administrativo, es importante resaltar que la normativa ambiental, en armonía con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*., establece de forma expresa, y sin que medie excepción alguna, que la actividad de minería no es susceptible de ser adelantada en áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales, así como tampoco se permite el uso de sustancias químicas con efectos residuales, toda vez que ambos escenarios pueden generar alteración al ambiente natural que reside al interior de áreas de especial importancia ecológica, como lo es el PNN Farallones de Cali.

En consecuencia, y partiendo de la definición consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por medio del cual se establece que tanto (i) la inobservancia de las normas de carácter ambiental y/o actos administrativos emanados de la autoridad, así como (ii) la comisión de un daño al medio ambiente, podrán ser sucesos considerados como infracción, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 005 DE 2018”**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de las siguientes seis (06) personas, por la presunta vulneración de las normas que, a continuación, se señalan:

NO.	NOMBRE	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
1	GIOVANY ACOSTA	C.C No. 94.372.663
2	DAVID MAURICIO GONZÁLEZ GUAMANGA	C.C No.1,067.463.831
3	ELKIN LEÓN RÚA GIRALDO	C.C No.96.354.391
4	JOHN FERNANDO BOMBA ACOSTA	C.C. 1.148.694.396
5	FABIÁN REINOSO TURRIAGO	C.C. 1.062.292.380
6	EDUARDO NUPAN	C.C. 15.811.821

CARGO PRIMERO. Por el presunto desarrollo de la siguiente actividad:

Adelantar actividades de minería al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en las coordenadas geográficas:

- (i) N 03° 24' 41.5" W 76° 41' 51.2" sector "Trasvase", por parte de los señores GIOVANY ACOSTA, DAVID MAURICIO GONZÁLEZ GUAMANGA y ELKIN LEÓN RÚA GIRALDO y;
- (ii) N 03°24'51.6" W 76°41'46.9" sector "Patequeso", por parte de los Sres. JOHN FERNANDO BOMBA ACOSTA, FABIÁN REINOSO TURRIAGO y EDUARDO NUPAN.

Con la ejecución de tal acción, se presume vulnerado el numeral 3° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establece:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. *Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

CARGO SEGUNDO. Por el presunto desarrollo de la siguiente actividad:

Hacer uso de mercurio en el marco del desarrollo de la actividad de minería al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Con la ejecución de tal acción, se presumen vulnerados los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se establece:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. *Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 005 DE 2018”

ARTÍCULO SEGUNDO. – TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a los Sres. GIOVANY ACOSTA, DAVID MAURICIO GONZÁLEZ GUAMANGA, ELKIN LEÓN RÚA GIRALDO, JOHN FERNANDO BOMBA ACOSTA, FABIÁN REINOSO y EDUARDO NUPAN EDUARDO NUPAN.

ARTÍCULO CUARTO.- CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal, aviso o al día siguiente en que se desfije el edicto, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLANAS. Profesional Jurídica. DTPA. *[Firma]*